

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (20) de marzo de 2024. Pasa a despacho del señor JUEZ, el presente proceso junto con el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora solicitando medida cautelar de embargo y retención de sumas de dinero en una entidad bancaria. Sírvese proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO	JORGE ELIECER PIEDRAHITA MEDINA DEIRO JOSE YANGANA
RADICADO	765204003004-2015-00325-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0786
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR
DECISIÓN	ORDENA MEDIDA

Palmira V. Veinte (20) de marzo del año dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, una vez revisado el memorial que antecede a través del cual se eleva solicitud de medidas cautelares de embargo y retención de sumas de dinero en entidad bancaria: BANCO Mundo Mujer, de la ciudad de Santiago de Cali – Valle., en las cuentas a nombre de JORGE ELIECER PIEDRAHITA MEDINA Y DEIRO JOSE YANGANA, mayores de edad, identificados con las Cédulas de ciudadanía Nos. 16.276.610 y 10.510.089, allegada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado,

D I S P O N E

DECRETASE el embargo y retención de las sumas de dineros, depositadas en cuentas corrientes, de ahorros, CDTs ó certificados de depósitos o cualquier otra suma de dinero que tuviere o posea la parte demandada: JORGE ELIECER PIEDRAHITA MEDINA Y DEIRO JOSE YANGANA, mayores de edad, identificados con las Cédulas de ciudadanía Nos. 16.276.610 y 10.510.089, en las siguientes entidad bancaria: MUNDO MUJER, DE LA CIUDAD DE SANTIAGO DE CALI – Valle. LIBRESE oficio a la entidad antes relacionada, informándole la medida decretada y solicitándole se sirva limitar el embargo a la suma de (\$22.000.000.00) y que los dineros embargados deberán ser consignados a órdenes de este juzgado en el Banco Agrario de Colombia sucursal de Palmira, código 76 520 2041 004-2015-00325-00, conforme lo establece el Artículo 593 Numeral 10 del Código General del Proceso.-

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53e0517075c36051715050e319dc2705678c5ae7cf7e359bfcc46e6e9aea5a47**

Documento generado en 20/03/2024 08:13:02 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira, V. Hoy (20) de marzo del 2024, a despacho del señor Juez, el presente proceso donde el Banco Agrario da respuesta a un requerimiento realizado por el Juzgado pero no aclara sobre la conversión de títulos por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira V. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	RUBEN DARIO SALGADO CORTES
DEMANDADO	WILDER LOZANO
RADICADO	765204003004-2015-00535-00
PROVIDENCIA	AUTO N°. 0785
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	RESPUESTA BANCO AGRARIO A REQUERIMIENTO
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR NUEVAMENTE AL BANCO AGRARIO.

Palmira V., Veinte (20) de marzo del año dos mil Veinticuatro (2024).

En virtud al anterior informe secretarial y conforme al escrito presentado por el apoderado de la parte demandante y la respuesta allegada por le entidad Banco Agrario de Colombia, donde da respuesta al requerimiento realizado por el Despacho mediante auto No. 0201 de 31 de enero de 2024, con relación a una conversión de títulos realizada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira V, por la suma de \$10.603.054.oo.

Es de anotar que la entidad bancaria no da una respuesta clara como quiera que no refiere nada sobre los títulos citados en el auto antes citado, los cuales no se reflejan en el valor o depósitos que aparecen a favor del presente proceso es decir a la fecha existen consignados solamente la suma de \$10.074.274.oo, es decir el Banco debe aclarar o definir si la conversión de títulos realizada por el Juzgado Tercero se realizó en debida forma como quiera que no se refleja el valor real de la conversión.

Razón por la cual el Despacho ordenara requerir nuevamente a la entidad Banco Agrario de Colombia, para que aclare su respuesta de 27 de febrero de 2024, es decir para que confirme si la conversión de títulos realizada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira V, por la suma de \$10.603.054.oo, ya hace parte del proceso Rad. 2015-00535-00, donde la parte demandante es el señor RUBEN DARIO SALGADO CORTES, pues como se indicó anteriormente al revisar la plataforma de depósitos a la fecha existe la suma de \$10.74.274.oo, adjuntar el listado de la conversión allegada por el citado Juzgado.

E juzgado,

DISPONE

REQUIERASE a la entidad BANCO AGRARIO -SECCION DEPOSITOS JUDICIALES, para aclare su escrito de 27 de febrero de 2024, como quiera que la

conversión de títulos realizada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira V, por la suma de \$10.603.054.00, ya hace parte del proceso Rad. 2015-00535-00, donde la parte demandante es el señor RUBEN DARIO SALGADO CORTES, como quiera que al revisar la plataforma de depósitos judiciales del Banco Agrario a la fecha existe la suma de \$10.74.274.00, por lo tanto se le adjuntara el listado de la conversión realizada allegada por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Palmira V. Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a99e2d29b23a55c71690041d38514edcb1df3e0a975109d5574e05af59367c9**

Documento generado en 20/03/2024 08:13:20 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

SECRETARIA: Hoy 20 de marzo de 2024, paso a despacho del señor Juez las presentes diligencias, informando que la parte interesada fijada fecha para la práctica de secuestro encomendada (06 de marzo de 2024) no se hizo presente, sin presentar excusa para su reprogramación¹.- Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

PROCESO	DESPACHO COMISORIO No.091
DEMANDANTE	RAUL ALBERTO ALZATE GOMEZ
DEMANDADO	JUAN GUILLERMO SALAZAR SERNA
RADICADO	05-001-41-89-001-2019-00441-00
INSTANCIA	UNICA
PROVIDENCIA	AUTO N° 788
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA COMISIÓN
DECISIÓN	SE DEVUELVE AL COMITENTE POR FALTA COMPETENCIA

Palmira V. Veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Evidenciado el informe secretarial, el Juzgado dispondrá devolver sin diligenciar el Despacho Comisorio al Juzgado de origen, para lo de su competencia y fines pertinentes el exhorto número 091 del cuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira,

DISPONE:

DEVUELVA la comisión y anexos al comitente (Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Medellín), sin diligenciar por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

jrh

Firmado Por:

¹ Art 372 numeral 3 inciso 3

Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75f67bddb5c956e66297eac6f8a83326d825f0e541fb6eaa20344d0d4898c9d2**

Documento generado en 20/03/2024 08:14:56 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

IVAN TEJADA CABRERA
ING. & ARQ.

AVALUO COMERCIAL

INFORMACION BASICA

FECHA AVALUO	2/10/2023
SOLICITANTE	COBRANZAS BETA
D. IDENTIFICACION	CC: 38558116
PROPIETARIO	PAULA ANDREA GARCIA PALMA
DIRECCION INMUEBLE	CRA 29 # 101 87
BARRIO.	PORTAL DE LOS ALMENDROS
CIUDAD	CIUDAD DEL CAMPO (PALMIRA)
SECTOR. UBIC. INMUEBLE	A CINCO MINUTOS DEL PUENTE DE JUANCHITO

INFORMACION INMUEBLE

USO PREDOMINANTE	RESIDENCIAL
ESTRATO	3
VIAS DE ACCESO	BUENAS: PAVIMENTADA CON ANDENES

INFORMACION DEL INMUEBLE

TIPO	VIS
USO	RESIDENCIAL
CLASE	CASA
MATRICULA INMOBILIARIA	378-167597
NUMERO ESCRITURA	2.555
NUMERO NOTARIA	19
FECHA	30/01/2010
CIUDAD	SANTIAGO DE CALI

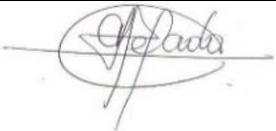
INFORMACION DE LA CONSTRUCCION

AREA PRIVADA	LOTE DE 60M2 Y AREA CONSTRUIDA 36,10 TOMADAS DE ESC
PROPIEDAD HORIZONTAL	NO
ACTUALIDAD EDIFICADORA	CASAS UNIFAMILIARES DE UNO Y DOS PISOS

LIQUIDACION AVALUO

DESCRIPCION	AREA (M2)	VALOR UNITARIO M ²	VALOR TOTAL
LOTE	60,00	\$ 550.000	\$ 33.000.000
A.CONSTRUIDA	36,1	\$ 1.350.000	\$ 48.735.000
VALOR TOTAL AVALUO			\$ 81.735.000

OBSERVACION: Solo se tomaron registros fotograficos de la fachada y el entorno, por que no se pudo tener acceso al inmueble, todos los datos se tomaron según la matricula inmobiliaria suministrada por el cliente. SE CONSIDERA QUE EL INMUEBLE ESTE HABITABLE Y EN BUEN ESTADO, VIDA UTIL 80 AÑOS, EDAD: 12 AÑOS. NORMAS NIIF VIDA REMANENTE : 68 AÑOS, VALOR RAZONABLE \$81'735,000, VALOR RESIDUAL: \$10'000.000=V. REP NUEVO: \$100'000,000

PERITO	IVAN TEJADA CABRERA	
C.C/NIT	72.169.857 BARRANQUILLA	
REG. NAL AVALUO	R.N.A. 1932	

REGISTRO FOTOGRAFICO

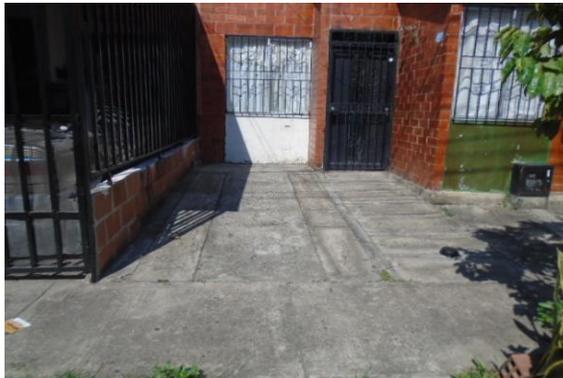
1. FACHADA - DIRECCION



2. ENTORNO IZQUIERDA - DERECHA



3. GARAJE



EJECUTIVO RADICADO 2016-00107 PAULA ANDREA GARCIA PALMA

Sofia Gonzalez Gomez <sggonzalez@cobranzasbeta.com.co>

Lun 22/01/2024 4:25 PM

Para: Juzgado 04 Civil Municipal - Valle del Cauca - Palmira <j04cmpalmira@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (763 KB)

AVALUO PAULA ANDREA GARCIA PALMA.pdf;

Cordial saludo,

En calidad de apoderada de la entidad demandante, me permito solicitar al despacho se tenga como avaluo definitivo el avaluo comercial aprobado mediante auto notificado por estados el 16 de noviembre de 2023 y se fije fecha para la diligencia de remate.

Se aporta el avaluo comercial aprobado.

Cordialmente,

Sofia Gonzalez Gomez
Departamento Jurídico Beta Cali
Tel: 4893403 ext 2362
Cra 5 No. 13 - 46
Edificio El Cafe -- Piso 6to
Promociones y Cobranzas Beta S.A

AVISO LEGAL : Este mensaje es confidencial, puede contener información privilegiada y no puede ser usado ni divulgado por personas distintas de su destinatario. Si obtiene esta transmisión por error, por favor destruya su contenido y avise a su remitente. esta prohibida su retención, grabación, utilización, aprovechamiento o divulgación con cualquier propósito. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, el BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES no asumen ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. El presente correo electrónico solo refleja la opinión de su Remitente y no representa necesariamente la opinión oficial del BANCO DAVIVIENDA S.A. y sus FILIALES o de sus Directivos

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. (20) de marzo del 2024. Al Despacho del señor JUEZ, escrito presentado por la curadora de los demandados, donde informa que no le es posible presentar un nuevo avalúo por lo gastos que esto conlleva. Sírvasse proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO EFECTIVIDAD GARANTIA
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO	PAULA ANDRRA GARCIA PALMA Y/O
RADICADO	765204003004-2016-00107-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0747
CUANTIA	MINIMA
TEMAS Y SUBTEMAS	ESCRITO CURADORA.
DECISIÓN	ORDENA AGREGAR ESCRITO Y DAR TRASLADO AL AVALUO

Palmira V. Veinte (20) de marzo del año dos mil Veinticuatro (2024).

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial que antecede y el escrito presentado por la curadora de los demandados, por medio del cual informa al Juzgado que no le es posible presentar un avalúo comercial debido a los gastos que tendría que asumir. De igual manera solicita entonces que se tenga en cuenta como avalúo del bien base de la medida, presentado el 22/01/2024 el cual se encuentra por aprobar por la suma de \$81.735.000.oo.

Razón por la cual, el despacho procederá a agregar al proceso el escrito presentado por la curadora nombrada en autos y ordenara correr el traslado correspondiente al avalúo comercial presentado por la parte actora, presentado el 22/01/2024, por la suma de **\$81.735.000.oo**, inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 378-167597, el cual se tiene en cuenta conforme a lo solicitado por las partes.

El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

D I S P O N E:

1°. AGREGAR al proceso el escrito presentado por la curadora Ad litem, por lo antes expuesto.

2°. - DE CONFORMIDAD con lo establecido por el Numeral 2° del Artículo 444 del Código General del Proceso, CORRASE TRASLADO a la parte demandada, por el Término de diez (10) días hábiles del avalúo comercial allegado por la apoderada judicial de la parte actora, dentro de los cuales podrá presentar sus observaciones.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3035dfd995814f67744534f0d408abb3e081f61da1c1ef3c004680af08eb3cd7**

Documento generado en 20/03/2024 08:13:52 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez para proveer sobre el escrito de reposición, interpuesto por la apoderada de la parte demandante en contra del auto que término el presente proceso por haber operado el desistimiento tácito. Asimismo la parte demandada no recorrió el traslado. Palmira, Veinte (20) de Marzo de dos mil Veinticuatro (2024)

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

Palmira – Valle del Cauca
Veinte (20) de Marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	SUMOTO S.A
DEMANDADO	JAIME ANDRES SARRIA HERRERA y OTRO
RADICADO	76-520-40-03-004-2019-00248-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 792
SUBTEMA	DECIDE RECURSO DE REPOSICIÓN
DECISION	REPONE RECURSO

ASUNTO

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por el memorialista en contra del auto de fecha 02 de febrero de 2022, proferido dentro del presente proceso ejecutivo. Determinado lo anterior, corresponde proveer previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por el recurso de reposición, el legislador ha dotado a los litigantes de una herramienta en virtud de la cual, las partes pueden acudir ante el mismo funcionario que tomó la decisión para hacerle notar el error en que incurrió. Así el funcionario, en ejercicio de la facultad de enmendar su falta reformando o revocando su proveído.

Como quiera que el recurso presentado por el togado fue acercado dentro del término, se procedió a dar traslado el día 12 de Marzo de 2023, vencido el mismo, la parte demandada no recorrió el traslado.

Los reparos que expresa el recurrente frente a lo resuelto, surge con ocasión a que la instancia resolvió declarar por terminado el presente proceso por haber operado el desistimiento tácito, con el argumento que la inactividad a la que se hace referencia no se ha dado, que esta demostrado que la última actuación surgida dentro del proceso fue el día 16 de noviembre de 2022, que no ha transcurrido los dos años de inactividad que hace referencia la norma.

Establecido lo anterior, se tiene que en cuanto al desistimiento tácito el artículo 317 numeral 2° literal b) del C.G.P expresa: **“b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir**

adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

Ahora bien, puntualmente tocando el descontento del recurrente, ha de indicarse que sus argumentos son bienvenidos a prosperar, se pudo constatar que el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante, cuya última actuación data del 16 de noviembre de 2022 en el cual se le informa la apoderada actora que no existían depósitos judiciales pendientes de pago quedando ejecutoriada el 22 de noviembre de 2022 y el proceso se dio por terminado por desistimiento tácito el 02 de febrero de 2024, es decir que contabilizando se tiene que desde el 22 de noviembre de 2022 al 02 de febrero de 2024 ha transcurrido un (1) año y tres meses aproximadamente.

En este orden de ideas, se revocará el auto No.231 del 02 de febrero de 2024. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

- 1.- REPONER para REVOCAR el auto No.231 datado del 02 de febrero de 2024, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este proveído.
- 2.- CONTINUAR con el trámite del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

Jrh

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7665148d126c4e735e726fb2420ebf0ae3c1131ba62009760828f338181bf2d6**

Documento generado en 20/03/2024 08:14:26 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (20) de marzo de 2024. Al despacho del señor JUEZ el presente proceso, informándole que la apoderada de la parte demandante solicita un oficio de remanentes el cual fue puesto a disposición de un juzgado. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	OSCAR LEONARDO ESCOBAR RIOS Y/O
RADICADO	765204003004-2022-00318-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0781
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	SOLICITUD DE OFICIO DE REMANENTES
DECISIÓN	ORDENA LINK DEL PROCESO.

Palmira V. Veinte (20) de abril del año dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el informe de secretaria que antecede y el escrito presentado por la apoderada judicial de la parte actora, por medio del cual solicita al despacho para que se sirva enviarle, el oficio mediante el cual el despacho, deja a disposición del juzgado 5°. Civil del Circuito de Palmira, los remanentes que en el proceso de la referencia, pertenecen a la demandada CLAUDIA MILENA GONZALEZ TORO, para ser tenidos en cuenta en el proceso radicado en el juzgado 5 Civil del Circuito Bajo el Radicado 2022- 00186.

Revisado el expediente se puede constatar que mediante auto No. 438 de 20 de febrero de 2024, dicho proceso fue remitido al juzgado Cuarto Civil del Circuito de Palmira V, por una reorganización de persona natural.

Razón por la cual el despacho ordenara el envío del Link del proceso a la parte memorialista, para lo de su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal,

DISPONE

ENVIAR el link del proceso a la apoderada judicial de la parte actora doctora FRANCIA ELIZABETH VARGAS PARDO, por lo antes expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ae54bb31f52540db31cf82d93d95fad3fab9cb658a2b027afdda218e8b0752b**

Documento generado en 20/03/2024 08:15:36 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho del señor JUEZ, el anterior escrito presentado por el curador ad-litem del demandado, con el cual contesta la presente demanda. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL SUMARIO- EXTINCION DE HIPOTECA
DEMANDANTE	OSCAR JULIO VELEZ
DEMANDADO	DIEGO MARIA RESTREPO TOBON
RADICADO	765204003004-2023-00148-00
INSTANCIA	MINIMA
PROVIDENCIA	AUTO N° 771
TEMAS Y SUBTEMAS	CONTESTACION DEMANDA CURADOR AD-LITEM
DECISIÓN	SE AGREGA Y SEÑALA FECHA AUDIENCIA

Palmira V., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Como quiera que el Dr. MATEO CARDONA GONZALEZ, abogado en ejercicio, actuando en calidad de CURADOR AD-LITEM de DIEGO MARIA RESTREPO TOBON contestó la presente demanda sin presentar oposición, por lo cual se agregará para que haga parte de los autos.

Finalmente continuando con la etapa procesal, se procederá a dar aplicación a lo establecido por el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso, se citará audiencia a las partes.- En consecuencia el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle.

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR la contestación de la demanda allegada por el Dr. MATEO CARDONA GONZALEZ, abogado en ejercicio, actuando en calidad de CURADOR AD-LITEM de DIEGO MARIA RESTREPO TOBON, para que haga parte de los autos y ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados judiciales el día **VEINTITRES (23) DE ABRIL DE 2024** a las horas de las **9: 00 AM, Sala 7 Edificio Alterno del Palacio de Justicia Palmira**, para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 107 ibidem, en el cual las partes deberán concurrir

personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ

ACG

Firmado Por:

Victor Manuel Hernandez Cruz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b30774b2c666eede0b12a91b089445732cc2e46e6990b082a580489c7eac0546**

Documento generado en 20/03/2024 08:16:14 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy, veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024). A Despacho del señor Juez, el presente proceso informándole que allegan notificación del demandad, conforme al Art. 291 Sírvese proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretario

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE**

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO	ROBERT BARRIENTOS ROJAS
RADICADO	765204003004-2023-00468-00
CUANTIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 770
DECISIÓN	NOTIFICACION ART. 291
DECISION	SE AGREGA y REQUIERE

Palmira V., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

En atención al escrito suscrito por el abogado Dr. JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA con el cual adjunta constancias de notificaciones realizadas al demandado el señor ROBERT BARRIENTOS ROJAS conforme al art. 291 del C.G. del P., a las direcciones carrera 34 No. 95-83, Ciudad del Campo- Palmira Valle, recibida el día 29 de febrero del presente año y a la carrera 1J No. 81-23 Comfenalco en la ciudad de Cali, recibida el día 26 de febrero del año en curso, allegando las respectivas constancias de entrega y recibido, expedidas por PRONTO ENVIOS., para lo cual se le informa al memorialista que si bien es cierto que las dos direcciones se encuentran en el acápite de notificaciones, debió agotar primero una de ellas y no enviar la notificación a las dos direcciones a la vez, razón por la cual se tendrá en cuenta la que se recibió el día 26 de febrero del 2024 en la ciudad de Cali, y la recibida en la ciudad de Palmira se glosara al proceso, sin consideración alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado,

DISPONE

PRIMERO: AGREGAR para que haga parte de los autos y ser tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la notificación realizada conforme al art. 291 del C.G. del P, comunicación dirigida al demandado el señor ROBERT BARRIENTOS ROJAS a la carrera 1J No. 81-23 Comfenalco en la ciudad de Cali.

SEGUNDO: GLOSAR al expediente la notificación enviada al demandado a la carrera 34 No. 95-83, Ciudad del Campo- Palmira Valle sin consideración, por lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: REQUERIR al demandante para que proceda a realizar la notificación al demandado el señor ROBERT BARRIENTOS ROJAS conforme al art. 292 del C.G. del P., a la carrera 1J No. 81-23 Comfenalco en la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

Firmado Por:
Víctor Manuel Hernández Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **670d7733af15e3e0ceee91eba8ea168040815b4ecb1480aecc90fd1453568f8e**

Documento generado en 20/03/2024 08:17:10 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Palmira V. Hoy (20) de marzo del año 2024, paso a despacho del señor Juez la presente reforma de la demanda. Sírvase proveer.

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A
DEMANDADO	KATHERINE ESCOBAR SUSANA.
RADICADO	765204003004-2024-00009-00
PROVIDENCIA	AUTO N° 0784
CUANTIA	MENOR
TEMAS Y SUBTEMAS	REFORMA DEMANDA.
DECISIÓN	ORDENA REFORMA DE LA DEMANDA

Palmira V. Veinte (20) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

En atención y al informe secretaria que antecede, la parte actora presenta reforma de la demanda conforma el artículo 93 de CG.P., la cual consiste en a adicionar a los hechos y las pretensiones de la demanda incluyendo que se decreten los intereses de mora sobre el capital acelerado, ya que por error involuntario no se pidió desde la demanda inicial.

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso: “El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.
2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.
3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.
4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.
5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial”.

Con relación a la solicitud de no tener como autorizada a la señora JANETH QUIÑONES POLANCO", como quiera que no hace parte de la demanda, el despacho la considera procedente y ordenara dejar sin efecto dicha autorización.

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, toda vez que se alteraron los hechos y pretensiones.

DISPONE

PRIMERO: ACEPTAR la reforma a la demanda presentada por la parte demandante. (Art. 93 C.G.P), con relación a los intereses de mora del saldo insoluto de la obligación No. 132208828803.

SEGUNDO: PRIMERO: LÍBRASE mandamiento de pago contra KATHERINE ESCOBAR SUSA, identificado (a) con la Cédula de Ciudadanía No. 1.113.674.586, para que dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a los de la notificación personal que de este auto reciba, cancele a favor del BANCO CAJA SOCIAL S.A, las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 132208828803:

1. 1.- Por el saldo a capital de la obligación contenida en el pagaré 132208828803, al cual ya le fueron descontadas las porciones de capital cobrados en las cuotas vencidas y que equivale a 196.390,0953 UVR QUE EN PESOS AL 14 DE DICIEMBRE DE 2023 EQUIVALEN A \$70.098.989,65.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital de 196.390,0953 UVR, a partir de la Presentación de la demanda, a la tasa del 14.25% efectivo anual y hasta que se produzca el pago del capital que los origina.

TERCERO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada el presente auto, conjuntamente con el auto de mandamiento de pago. Conforme lo indica la norma.

CUARTO: DEJAR sin efecto la autorización del numeral Cuarto del mandamiento de pago, para conocer de la demanda a la señora JANETH QUIÑONES POLANCO", como quiera que no hace parte de la misma.

NOTIFÍQUESE

VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
Juez

FH

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal

Civil 004

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e02c7351e798564c4152bec2d250394130b3bb29b6cfc133b182e1c761c6d21**

Documento generado en 20/03/2024 08:17:38 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA:- Hoy, Veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024), paso a despacho del señor juez la presente demanda para proceso VERBAL declarativo de Pertinencia por Prescripción extraordinaria Adquisitiva de Dominio, que correspondió por reparto.- Sírvase proveer

JIMENA ROJAS HURTADO
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA VALLE

PROCESO	VERBAL / PERTENENCIA
DEMANDANTE	EUNICE POTES LOPEZ
DEMANDADO	MARY ALBARAN DE QUINTERO, ASHEY QUINTERO ALBARAN, JUAN CARLOS QUINTERO ALBARAN, ZAYDA QUINTERO ALBARAN, JENNIFER QUINTERO POTES, ALEXANDER QUINTERO POTES, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS EMIRO QUINTERODEMAS Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	765204003004-2024-00076-00
INSTANCIA	MENOR
PROVIDENCIA	AUTO N° 772
TEMAS Y SUBTEMAS	RESOLVER SOBRE LA ADMISION Y LA INADMISION
DECISIÓN	SE INADMITE LA DEMANDA

Palmira V., Veinte (20) de marzo del dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede y previa la revisión de rigor de la presente demanda para proceso VERBAL declarativo de PERTENENCIA por Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, formulada por EUNICE POTES LOPEZ, quien actúa mediante apoderada judicial, contra MARY ALBARAN DE QUINTERO, ASHEY QUINTERO ALBARAN, JUAN CARLOS QUINTERO ALBARAN, ZAYDA QUINTERO ALBARAN, JENNIFER QUINTERO POTES, ALEXANDER QUINTERO POTES, HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS EMIRO QUINTERO y demás PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS se observa que la misma presenta las siguientes falencias que la hacen inadmisibles:

- Debe aportar el Certificado Especial de Pertinencia expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en el que se indique quienes son las personas que actualmente ostentan derecho de dominio o alguno otro derecho real sobre el bien inmueble objeto de usucapión, **El cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes**, ya que el aportado fue expedido el 01 de diciembre de 2023.
- En el poder y el escrito de la demanda manifestó que el presente proceso es de mayor cuantía encontrándose errónea esta manifestación, toda vez que la cuantía para este proceso se determina según el Art. 26 numeral 3 del C.G. del P., por el avalúo catastral del inmueble, avalúo que para el año 2024 es por el valor de ciento catorce millones quinientos cuatro mil pesos (\$114.504.00), razón por la cual deberá adecuar el poder y la demanda.
- En el certificado de tradición se menciona en la anotación No. 003 escritura No. 2596 del 15 de diciembre de 2003 expedida en la Notaría Primera de Palmira, y en la anotación No.008 la escritura pública 1249 del 23 de mayo de 2014 expedida en la Notaría Tercera de Palmira, las cuales no fueron aportadas, razón por la cual se le requiere que aporte.
- El certificado de tradición identificado con la matrícula inmobiliaria No 378-25837, aportado en la demanda fue expedido el 13 de diciembre de 2023, el mismo debe ser no superior a un (1) mes, siendo indispensable la

actualización del mismo, ya que al instaurar la demanda había superado el mes.

- Aclarar el hecho segundo y tercero de la demanda, en cuanto a manifestar de que manera adquirió la posesión del inmueble, quien adquirió el bien inmueble y quien realizó las mejoras realizadas.
- Allegar copia del proceso de sucesión que cursa en el Juzgado Tercero Promiscuo de Familia de Palmira y certificación estado actual del proceso.

En Virtud de la anteriormente expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Palmira Valle,

DISPONE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo anteriormente expuesto

SEGUNDO: CONCÉDESE un término de cinco (5) días para que la parte actora subsane la anomalía anotada en el auto que antecede. So pena de ser rechazada

TERCERO: Antes de reconocer personería al apoderado designado, se requiere a fin de que hagan las aclaraciones al poder conferido y que le fueron solicitadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**VICTOR MANUEL HERNANDEZ CRUZ
JUEZ**

acg

Firmado Por:
Victor Manuel Hernandez Cruz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d0c34f3ef82715da4889b9e61c07224fb6c66072267415e97ff566e3930bd65**

Documento generado en 20/03/2024 08:20:59 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>